Nº 7.- TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1 - Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.h del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2 - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 6º de esta Ordenanza.

Artículo 3 - Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.
2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4 - Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5 - Beneficios fiscales

1- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6 – Cuantía

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:
2.1.- Tarifa principal, año o fracción.

Por metro lineal de vado en locales comerciales, industriales (debiendo tener autorizada la apertura por el Ayuntamiento)	25,67
Por unidad de vado en garajes particulares	50,00
Por unidad de vado en garajes comunitarios de menos de 10 vecinos	100,00
Por unidad de vado en garajes comunitarios de 10 o más vecinos	180,00
2.2.- Reserva de vía pública para carga y descarga, en días laborables, año o fracción	
Por hora diaria de prohibición y metro lineal de reserva	6,24
2.3.- Por cesión de uso, colocación y desmontaje de placas de carga y descarga	354,24
2.4. Por cesión de uso de placa de vado	42,62
2.5. Por modificación rasante de acera mt. lineal	
Vados con bordillo de piedra	111,78
Vados con bordillo de hormigón	67,27

3. En la aplicación de las tarifas se seguirán las siguientes reglas:
a) Cuando para la entrada se haya necesitado modificar el rasante de acera, este importe será a cargo del sujeto pasivo.
b) Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, sean las aceras construidas por el Ayuntamiento, o por los particulares.
c) El pago de la tasa fijada por suministro de placas de vado implica una cesión de uso a favor de los particulares hasta que sea revocada la licencia correspondiente; manteniendo el Ayuntamiento en todo momento la propiedad de las placas.

Artículo 7 – Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. En las concesiones de nuevos aprovechamientos, el importe de la cuota de esta tasa se prorrateará por trimestres.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.
3. Los servicios técnicos de este municipio comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. En los casos de baja se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo de la tasa hasta el trimestre en que se produce la baja, éste incluido. Una vez presentada la solicitud de baja y entregadas las placas se practicará la liquidación por los trimestres naturales que correspondan. La solicitud de baja no surtirá efecto hasta que sean entregadas las placas de vado.
8. En los casos en los que por la realización de obras en la vía pública, por periodo de tiempo superior a tres meses, no se pueda hacer uso del aprovechamiento autorizado, la cuota se prorrateará por trimestres completos en función del periodo de tiempo de duración de las obras.
9. La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento. En caso de impago de la tasa el Ayuntamiento está facultado para la retirada de la placa.

Artículo 8.- Devengo

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
a) La tasa se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
b) Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar la licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.
c) Cuando se trata de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural, y el periodo impositivo comprenderá el año natural.
2. El pago de la tasa se realizará:
a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de esta tasa, por años naturales.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposicion final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Texto vigente según modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2015.